



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2019-00345

Dando alcance al memorial que antecede y en atención a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Previamente, aclárese por el memorialista si la entidad Setas Chaves, que según la repuesta dada por la Cámara de Comercio de Bogotá, es un establecimiento de comercio, también tiene la naturaleza de una sociedad, desde luego compuesta en términos de propiedad accionaria, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 numeral 6, una medida como la solicitada solo es procedente en tratándose de estas últimas formas de asociación. Así lo determina la precitada norma: “[e]l de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55e6cf82be0a8dc6d6b49b153ede2a784c71d9e36c64616d70e5a26052f687e9
Documento generado en 07/05/2024 04:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2019-00698

Dando alcance al memorial¹ que antecede recibido a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.-**Desestimar** el envío del citatorio remitido a la demandada INGRID JOHANNA VENEGAS a su dirección electrónica joha.venegas@outlook.com, comoquiera que en el cuerpo del correo, se hizo mención de manera indistinta a las normas que regulan el tipo de notificación, pues en la comunicación adjunta le señala que se trata de la notificación personal regulada en el artículo 291 del C.G. del P., y en el cuerpo del correo le señala que “..en atención al decreto 806 del 2020 modificado por la ley 2213 de 2022 *me permito allegar notificación electrónica*”. Nótese al respecto.

JUZGADO:	JUZGADO 15 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA
DIRECCION:	EDIFICIO JARAMILLO MONTOYA CARRERA 10 No.14-30 PISO 6
	j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
	BOGOTA D.C.
	CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
	ART 291 DEL C.G.P

Señora
INGRID JOHANNA VENEGAS SUAREZ
E.S.D.

DIANA MARCELA TRIVIÑO SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía numero 53.118.581 de Bogotá D.C y portadora de la tarjeta profesional 267.424 del C.S.J , Mediante el presente correo y en atención al decreto 806 del 2020 modificado por la ley 2213 de 2022 *me permito allegar notificación electrónica de la demandada señora INGRID JOHANNA VENEGAS* a fin de surtir la notificación del artículo 291 del Código general del proceso.

correo electrónico: j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección física; Edificio jaramillo Montoya carrera 10 No.14-30 piso 6
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA LOPEZ OSPINA
RADICACIÓN: 2019-698

.- Al respecto debe advertirse que las estipulaciones que regulan cada forma de notificar y los términos que se emplean, son diferentes, y por lo tanto, no pueden aplicarse de forma mezclada, lo contrario se presta para confusiones respecto de quien es llamado al proceso, y puede ocasionar nulidades.

.- Y es que, las normas de la ley 2213 de 2022 [homologación del decreto 806 de 2020] lejos de adicionar o reemplazar, los actos de notificación regulados en el Código General del Proceso, lo que hacen es establecer una opción alternativa, la cual desde luego debe ajustarse a los precisos requisitos fijados por el legislador excepcional.

.- Así las cosas, si se recibe una comunicación en la cual se le anuncia de la existencia de una acción judicial en contra de una persona y se hace alusión al unísono a normas que regulan trámites distintos de notificación, que por demás contienen términos disimiles, entonces es claro que ello termina por resentir gravemente el debido proceso.

¹ Doc. 14, C.1



.- En consecuencia, se **insta** a la parte demandante para que inicie nuevamente el ciclo de notificaciones de la demandada teniendo en cuenta las observaciones planteadas con anterioridad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec1e1ef0c7b16e65ac52b85e6e0191a1ed6c207153c722b72caad4b1606b0a97**

Documento generado en 07/05/2024 04:53:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2019-01093

Dando alcance al memorial¹ aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **AECOSA S.A.**, y en contra de **OMAR ARNULFO BUSTOS ARIZA**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 20 de marzo de 2024, luego entonces, la notificación personal se surtió el **1 de abril de 2024**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo², artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 8 de agosto de 2019.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.97

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc. 10, C.1

² Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **941b9eccb26bf805c3ab52dec118e0ba3d54fa1eab3b686c1df885b858802db8**

Documento generado en 07/05/2024 04:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2021-00827

Dando alcance al memorial¹ que antecede a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

-. Previo a dar trámite a poder allegado se requiere a la parte interesada para que aporte con destino a este expediente:

1. Allegar copia de la escritura pública mediante la cual se confirió poder general a KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, con su respectiva nota de vigencia, en la cual consten las facultades conferidas para otorgar poder especial en nombre de la entidad demandante -CREDIVALORES - CREVISERVICIOS S.A.- [arts. 74 y 256 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2279358d9a7613dcea52f09eb58f48c13862c0c2049122872bced9ffc1b04564

Documento generado en 07/05/2024 04:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 15, C.1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2021-01147

Comoquiera que se encuentra surtido el término del emplazamiento publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., el Juzgado dispone;

.- Nombrar como curador(a) ad litem del demandado WILMER ANTONIO MEDINA, al abogado (a), cuyos datos son los que aparecen en la hoja que se anexa, y que hace parte del presente proveído.

.-Comuníquesele telegráficamente su designación, al correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, y se impondrá las sanciones previstas en la ley adjetiva.

.- **Secretaría**, contabilice los términos con que cuenta el curador(a) designado(a) para comparecer y una vez fenezcan ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0161a148d649340f0d852500fbd4d0bfc1973ea0a42262595e1f5a2233843180

Documento generado en 07/05/2024 04:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2021-01355

Dando alcance al memorial¹ aportado a través del correo electrónico institucional, el juzgado dispone:

.- Comoquiera que la presente demanda fue rechazada mediante auto del 26 de abril de 2022, no resulta procedente dar trámite al poder allegado por GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d29c6d21368e741e2d61b0af4ea425de95fe084c5afea60b3a781fb17b64b1**

Documento generado en 07/05/2024 04:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 7, C. 1



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2021-01471

Dando alcance al memorial¹ radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Agregar y poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta suministrada por Famisanar EPS, a la comunicación enviada mediante oficio No. 0649 del 22 de marzo de 2024, referente a brindar información acerca de las direcciones tanto físicas como electrónicas que figuraban allí de la parte demandada, quien suministro los datos correspondientes, lo anterior para lo que estime pertinente.

.- Se informa que la respuesta puede solicitarse a través del correo electrónico del juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d000ceea97947c29333ac86ebe5944bb2fedb8e807a35b8535ecf63b0b41d2**

Documento generado en 07/05/2024 04:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 9 y 10, C.1



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2022-00197

Dando alcance al memorial¹ radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Agregar y poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta suministrada por Famisanar EPS, a la comunicación enviada mediante oficio No. 0784 de 2024, referente a brindar información acerca de las direcciones tanto físicas como electrónicas que figuraban allí de la parte demandada, quien suministro los datos correspondientes, lo anterior para lo que estime pertinente.

.- Se informa que la respuesta puede solicitarse a través del correo electrónico del juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a3064eefcd5f363e3a7d266dfdf37801e733a7e5d7ca2cf08ad038544a6825**

Documento generado en 07/05/2024 04:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 16, C.1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2022-00543

Dando alcance al memorial¹ aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **FINANZAUTO S.A. BIC**, y en contra de **ANDRES FELIPE QUESADA GOMEZ**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 5 de marzo de 2024, luego entonces, la notificación personal se surtió el **8 de marzo de 2024**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo², artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 15 de junio de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.97

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc. 12, C.1

² Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e461da5b3655286533525ac72decffaa13bfc5b24087923d9ceebc03088162**

Documento generado en 07/05/2024 04:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-00824

Dando alcance al memorial radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

- Agréguese en autos la nueva dirección electrónica: gestion@correacortes.com reportada por el apoderado judicial del demandante, para surtir la comunicación con el juzgado en este proceso [archivo 07 Cd-01].

- Desestímese la notificación remitida por mensaje de datos a la demandada, el 24 de octubre de 2022, comoquiera que el correo electrónico anotado en la comunicación no coincide, exactamente, con la dirección electrónica de este despacho. Téngase en cuenta que la dirección electrónica de este juzgado es j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y no como se anotó en la comunicación enviada a la ejecutada.

Se insta al demandante a que repita la notificación atendiendo la observación realizada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ebec5b36bca056b486e0cbcc18798cd42448257fae537845a81b0d3b8e23e63**

Documento generado en 07/05/2024 04:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 06 y 07 Cd-01.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2022-00916

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por demandante, el juzgado resuelve;

- Agréguese en autos el citatorio remitido a la dirección física de la demandada, el 13 de febrero de 2023, con resultado positivo [archivo 06 fl. 3 y 4 Cd-01].

- Desestímese el aviso remitido a la dirección física de la demandada, el 31 de enero de 2024, comoquiera que en esa comunicación le indicó al demandado que:

“Sírvase comunicarse con el despacho del Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá de inmediato o dentro de los 2 días hábiles siguientes..., a la entrega de esta notificación...”,

Sobre lo anterior, téngase en cuenta que el artículo 91 del C.G.P., dispone que *“Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”* [subrayado del juzgado].

La citada norma dispone que cuando la notificación de la providencia se surte por aviso el término que tiene el notificado para comunicarse con el juzgado para solicitar la demanda y sus anexos será de tres (3) días siguientes a la notificación, de ahí que señalarle un término inferior, dos días, tal como se indicó en el aviso es contrario a lo señalado en la norma.

Así las cosas, se insta al demandante a que remita, nuevamente, el aviso, atendiendo la observación realizada. Además, se insta a que los datos consignados en la comunicación sean legibles, esto debido a que el correo electrónico del juzgado anotado en el aviso esta ilegible.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano

¹ Documento electrónico 06 Cd-01.

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b659de3a6b06051c5099ac4c492aa46561fcdeec98b393842fba30ff3b4c77a3**

Documento generado en 07/05/2024 04:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-00960

Dando alcance al escrito¹ radicado a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

.- Previo a pronunciarse sobre la notificación remitida, por mensaje de datos, a la demandada **Martha Lucia Quintero Méndez**, el 11 de septiembre de 2023, se **requiere al** demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, que reza: “[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. [Subrayas y negrillas del Juzgado]. Acá, el demandante no ha informado como obtuvo el correo electrónico a donde remitió esa notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ff98e4bca3dd51c5e35e5992f6153fb11617893a492441d671fe9275a44108**

Documento generado en 07/05/2024 04:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 11 Cd-01.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2022-01078

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por demandante, el juzgado resuelve;

- Agréguese en autos la notificación remitida por mensaje de datos al demandado, el 5 de noviembre de 2022, con resultado negativo [archivo 06]

- Desestimar el citatorio remitido a la dirección física del demandado, el 29 de septiembre de 2023, comoquiera que en la comunicación le indicó que:

“..., de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso, se le requiere dar cumplimiento a lo ordenado en auto de mandamiento de pago, en lo que respecta al pago de la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes el recibo de la presente”(sic).

Téngase en cuenta que conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.P., el citatorio tiene como finalidad informarle al demandado que debe comparecer al juzgado para la notificación de la orden de apremio, pero esa comunicación no tiene el alcance de notificar esa providencia.

Por lo anterior, es que el artículo 292 del C.G.P., dispone que en el aviso debe consignarse la advertencia de que: “...la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino...”, por eso el término para el pago o la contestación de la demanda se contabiliza surtida la notificación por aviso, siendo esta la comunicación que hace efectiva la notificación del mandamiento de pago, y no el citatorio. De ahí que en el citatorio no se le debe indicar ni el término para el pago ni para proponer excepciones, pues, se repite, con esta comunicación no se notifica la providencia.

Así las cosas, se insta al demandante a que remita nuevamente el citatorio atendiendo la observación realizada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal

¹ Documento electrónico 06 y 07 Cd-01.

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8239283f123b3687e3506ee6f758a4be5b6d414453fc356096b1d449db63e53**

Documento generado en 07/05/2024 04:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2020-00318

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el apoderado judicial del demandante, el Juzgado dispone;

.- Negar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, comoquiera que la apoderada judicial de la parte demandante, quien lo suscribe, no tiene facultad expresa para recibir [art. 461 C.G.P.]. Aunque en el escrito refirió que en el poder le fue otorgada la facultad especial de recibir, lo cierto es que en la Escritura Pública No. 1736 de 23 de septiembre de 2019 esa facultad de recibir esta relacionada con los depósitos judiciales.

Porque la facultad para recibir no tiene que ver, solamente con la facultad para recibir dineros, atañe a la potestad dispositiva de quien ejerce el *ius postulandi* en el contexto del proceso, por la simple razón que salvo disposición en contrario actos de ese linaje están reservados a la parte misma.

Es lo que ha dicho la doctrina más autorizada, por ejemplo, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, por cierto, miembro de la comisión redactora del Código General del Proceso, quien al efecto sostuvo que: "[e]l apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.". Por esto el apoderado que realiza una transacción, que presenta un desistimiento o que quiere que se le entregue algo, obligatoriamente debe tener facultades expresas para desistir, transigir y recibir, que pueden darse en el poder inicial o en el momento en que se requieran; pero, y esto es lo importante, si no aparecen de manera expresa, la ley no presume su existencia"².

Y es que si lo que el legislador entendió era que la facultad para recibir implicaba la potestad para terminar el proceso, entonces si el poder arrimado con la demanda, para el caso concreto, señaló expresamente que esa facultad estaría relacionada con el pago de los títulos, entonces si ahora el apoderado judicial pretende la terminación del proceso lo propio es que allegue un nuevo poder donde le sea otorgada esa potestad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Documento electrónico 11 Cd-01

² López Blanco Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, D.C. Colombia 2016, pag. 422.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8232f127e097fde3c2f84f7a0f6fc5942be1a5580fc1079433d112e72224913d**

Documento generado en 07/05/2024 04:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2020-00536

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el
demandante, el juzgado resuelve;

.- Agréguese en autos el citatorio remitido por mensaje de datos del demandado, el
12 de febrero de 2024, con resultado positivo [archivo 13].

Se insta al ejecutante a que continúe el ciclo de notificación remitiendo el aviso al
demandado, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b83a3f55e0706f9488b61c218ee140dd088cbdda68b70838a59134fe514f3bb7**

Documento generado en 07/05/2024 04:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 13 Cd-01.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2020-00699

Dando alcance al memorial¹ radicado a través del correo electrónico institucional el por la apoderada judicial de la parte demandante, el Juzgado dispone:

.- Autorizar el retiro de la demanda instaurada por BANCO POPULAR S.A., y en contra de OMAR ALEXANDER GOMEZ MORENO., comoquiera que ello fue solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

.- Sin condena al pago de perjuicios comoquiera que no obra prueba en el expediente de la efectividad aun de medidas cautelares, según el informe de títulos anexo. [art. 92 C.G.P.]

.-En cualquier caso, se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y eventualmente practicadas, y de ser el caso, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Líbrense los oficios correspondientes, y remítanse por cuenta de la **secretaría**.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc08d9f0e80037a5eeb2b48b81b6d7664f659d0a214b5cae540acc588e7d455**

Documento generado en 07/05/2024 04:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 32, C. 1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2020-00722

Comoquiera que venció el término de traslado¹ de la contestación de la demanda, el juzgado resuelve;

-. Sería el caso, fenecido el término del traslado de las excepciones, disponer la apertura de la etapa probatoria, pero revisado el traslado realizado por la secretaría se observa que esta se surtió solo al apoderado judicial del demandante, quien vencido el término legal no se pronunció.

Lo anterior no sería un inconveniente de no ser porque el apoderado judicial del demandante remitió, el 3 de febrero de 2023, el escrito de renuncia al poder, y aunque con auto de 8 de marzo de 2023 esta no fue aceptada, porque no acreditó haberlo informado a su poderdante, lo cierto es que después de esa fecha no continuó adelantando ninguna actuación.

Por lo expuesto, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción del ejecutante, se dejará sin valor ni efecto aquel traslado que se surtió el 18 de abril de 2024. Así las cosas, secretaría dese traslado al demandante de las excepciones de mérito [archivo 11], en cumplimiento de lo dispuesto en el auto de 17 de abril de 2024; contabilice los términos concedidos, y una vez fenezcan, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

¹ Documento electrónico 13 Cd-01.

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17450334767755f0d23c219e64e50248334e021770343764ebf0c07fcc9f95a4**

Documento generado en 07/05/2024 04:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2020-00997

Dando alcance al memorial¹ que antecede radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Agregar y poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta suministrada por la NUEVA EPS, a la comunicación enviada mediante oficio No. 01963 del 9 de agosto de 2023, referente a brindar información acerca de la persona natural o jurídica que figura en sus registros como empleador del demandado, quien suministro los datos correspondientes, lo anterior para lo que estime pertinente.

.- Se informa que la respuesta puede solicitarse a través del correo electrónico del juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 009dee01e7c5b313c043fb42ae2ca470e3a6c4190be412e393c5adb699fdbfef

Documento generado en 07/05/2024 04:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 29, C.2



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01078

De la revisión del cuaderno de medidas cautelares, se advierte la falta de respuesta de las centrales de riesgo, por tanto, el juzgado resuelve;

.- Comoquiera que hasta la fecha no se ha allegado respuesta, se ordena requerir a las entidades CIFIN - TRANSUNION y DATA CREDITO - EXPERIAN COLOMBIA, para que den respuesta a la solicitud comunicada en Oficio 02086 de fecha 7 de octubre de 2022. **Secretaría**, libre y remita el oficio correspondiente, adjuntando copia de la comunicación anteriormente enviada y del mensaje que la remitió.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7886d3d74850f1c4663e2997254c551cee68cd191a23d1f761669a03639fa02**

Documento generado en 07/05/2024 04:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01129

Comoquiera que se encuentra surtido el término del emplazamiento publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., el Juzgado dispone;

.- Nombrar como curador(a) ad litem del demandado GEISSON ANDRÉS VARON, al abogado (a), cuyos datos son los que aparecen en la hoja que se anexa, y que hace parte del presente proveído.

.- Comuníquesele telegráficamente su designación, al correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, y se impondrá las sanciones previstas en la ley adjetiva.

.- **Secretaría**, contabilice los términos con que cuenta el curador(a) designado(a) para comparecer y una vez fenezcan ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b2f97d8bf5eeba1714388dc38d6ef24500944d4649220531e868383640227677

Documento generado en 07/05/2024 04:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01154

Dando alcance al memorial radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

- Agréguese en autos la comunicación remitida por el acreedor hipotecario, Banco Davivienda, donde informa que hará valer su derecho de crédito en proceso separado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3acfb6b3394660f81368dfd4752c86612d97f23232c7387f55e52f2eec479972**

Documento generado en 07/05/2024 04:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 08 Cd-02.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01154

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por las partes procesales, el juzgado resuelve;

-. Déjese sin valor ni efecto el registro del emplazamiento del demandado Omar Alejandro Tabares Ramos, realizado por la secretaría del juzgado el 26 de febrero de 2024, comoquiera que, previo al emplazamiento, este ejecutado confirió poder a sus apoderados judiciales para que lo representen en este proceso [archivos 13 y 15 Cd-01]

-. Niéguese surtir el traslado al demandante de las excepciones de mérito invocadas por el demandado **Adonai Bermúdez**, téngase en cuenta que no es el momento procesal oportuno para adelantar esa actuación, nótese que en este proceso la parte pasiva está conformada también por el demandado **Omar Alejandro Tabares Ramos**, quien se tendrá por notificado en esta providencia.

-. Agréguese en autos el escrito de respuesta al derecho de petición mencionado en la contestación de la demanda, fechado el 15 de enero de 2024, aportado por el apoderado judicial del demandado **Adonai Bermúdez** [archivo 14 Cd-01].

.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderados judiciales de demandado **Omar Alejandro Tabares Ramos** a los abogados **Efrén Leonardo González Cárdenas** y **Carolina Hurtado Martínez**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Téngase presente que *“en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”* [artículo 75 CGP] [archivo 15 Cd-01].

.- De conformidad a lo establecido en el artículo 301 del C.G. del P., téngase notificado por conducta concluyente al demandado **Omar Alejandro Tabares Ramos**, a partir de la notificación que se haga por estados de la presente providencia. Por **secretaría**, remítase el enlace para el acceso al expediente y déjense las constancias del caso.

-. Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, secretaría contabilícense los términos que tiene el demandado **Omar Alejandro Tabares Ramos** para ejercer su derecho de defensa, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Documento electrónico 12, 13, 14 y 15 Cd-01.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2321e59b26bda7560eb24731ccefeafc14a29046e45f31fb954635f1086959e0**

Documento generado en 07/05/2024 04:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01168

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por -AECOSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de SHIRLEY USEDA MOREA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 11 de noviembre de 2022, luego la notificación personal se surtió el **17 de noviembre de 2022**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo², artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 24 de octubre de 2022.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Documento electrónico 06 Cd-01.

² Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f4f2bb09ccc57ee7703b0bc9093bc050a45e2ff0acfb430cdfacc0d6f8d012c**

Documento generado en 07/05/2024 04:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01279

Comoquiera que se encuentra surtido el término del emplazamiento publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., el Juzgado dispone;

.- Nombrar como curador(a) ad litem de la demandada GINA LIDIANA ALVAREZ BOSSIO, al abogado (a), cuyos datos son los que aparecen en la hoja que se anexa, y que hace parte del presente proveído.

.- Comuníquesele telegráficamente su designación, al correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, y se impondrá las sanciones previstas en la ley adjetiva.

.- **Secretaría**, contabilice los términos con que cuenta el curador(a) designado(a) para comparecer y una vez fenezcan ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65b015ff648f7aea1327aa78af1320c39e4c21304edc8eff9ab49ab1e353efe4

Documento generado en 07/05/2024 04:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01328

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

.- Téngase en cuenta, que la demandada se notificó mediante aviso remitido a su dirección física el 27 de septiembre de 2023, previo envío del citatorio positivo, quien transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

.- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el **AECSA S.A.**, endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **CLAUDIA HELENA BEDOYA LOPEZ**, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P.², se RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 18 de noviembre de 2019.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Documento electrónico 09 Cd-01.

² Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7ca65008e6afd1f7e091ee9a82ad6700baebcd6ea90a95b52a6baa46dd9102**

Documento generado en 07/05/2024 04:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2022-01334

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

- Agréguese en autos el citatorio remitido a la dirección física del demandado, el 17 de enero de 2023, con resultado positivo [archivo 06]. También, se incorpora al expediente el aviso remitido a la misma dirección a donde se envió, previamente, el citatorio, pero al contrario de este la entrega del aviso no se hizo efectiva [archivo 07].

- Niéguese el emplazamiento del ejecutado, téngase en cuenta que en el documento “solicitud de crédito persona natural” adosado con la demanda, aparece registrada la dirección del trabajo “oficina u otra” del demandado, nótese en la siguiente imagen:

(Oficina u Otra)	
Dirección	CLIO ZC10 VILLAPILAR Ciudad FRANZALIS Teléfono o Fax 8841846
E-mail	NO TIENE Celular 3124585059
ACTIVIDAD LABORAL	
☒ Empleado	Empleado Nombre de la Entidad COOP ASISTENCIA Actividad Económica ASISTENCIA A LA VIDA
☐ Independiente	Cargo CAJILLERO Nit. 804021569 Años de Vida Laboral Fecha de Ingreso 03.05.2009
Contrato ☐ Fijo ☒ Indefinido ☐ Prestación de Servicios	

Sin embargo, en ese lugar el demandante no ha intentado surtir la notificación, pues no aparece en el plenario algún documento que dé cuenta de ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

¹ Documento electrónico 06 y 07 Cd-01.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43473b42306759fff82f1e3da6e89ae5406382130967e2d37db94378d5945895**

Documento generado en 07/05/2024 04:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01334

De la revisión del cuaderno de medidas cautelares, se advierte la falta de respuesta de las centrales de riesgo, por tanto, el juzgado resuelve;

.- Comoquiera que hasta la fecha no se ha allegado respuesta, se ordena requerir a las entidades CIFIN – TRANSUNION y DATA CREDITO – EXPERIAN COLOMBIA, para que den respuesta a la solicitud comunicada en Oficio 02399 de fecha 16 de noviembre de 2022. **Secretaría**, libre y remita el oficio correspondiente, adjuntando copia de la comunicación anteriormente enviada y del mensaje que la remitió.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb25265d6d4eb7e31d86f84d148bbf5135bfd030524df2ced849efcc60c244b**

Documento generado en 07/05/2024 04:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2022-01365

Dando alcance al memorial¹ que antecede aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta que el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos a la dirección electrónica oscar_enlared@hotmail.com, lo cual se efectuó el 9 de abril de 2024, luego, entonces, la notificación personal se surtió el **12 de abril de 2024**.

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, por **secretaría** contabilícense los términos que tiene el demandado para ejercer su derecho de defensa, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dbf18d5d562bab1621674a0b72f26760e1eebadf65e3d04ba1f7cabe4bc8af4**

Documento generado en 07/05/2024 04:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 11, C. 1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2022-01421

Dando alcance al memorial¹ que antecede remitido a través del correo institucional, por la parte actora, el Juzgado dispone;

.- Desestimar la notificación remitida por mensaje de datos a la demandada, el 12 de marzo de 2024, comoquiera que en la comunicación se le indicó a la ejecutada que: “[p]ara efectos de notificación o comunicación, el(la) suscrito(a) puede ser contactado(a) a través del correo electrónico grupoconsultorabg@gmail.com / sandrarap72@hotmail.com ó teléfono 601-3845270”.

Sobre esto, es pertinente mencionar que la información que se le entregue al demandado en la notificación no debe causar confusión, pues fíjese como en el aparte citado le indica al extremo pasivo que “Para efectos de notificación o comunicación” contactar al apoderado judicial en las direcciones electrónicas allí informadas, cuando lo cierto es que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 refiere que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, [negritas fuera de texto] de ahí que resulte contrario a lo señalado en la norma mencionarle al ejecutado que “para efectos de notificación” puede contactarse con el demandante, pues lo cierto es que la misma norma establece el término a partir del cual se entiende surtida esa actuación, sin que sea necesario que el ejecutado se contacte con la contraparte para ello.

.- Así las cosas, se insta a la parte demandante para que intente nuevamente la notificación teniendo en cuenta las observaciones consignadas con anterioridad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

¹ Doc. 6, C. 1.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a374e8edff1cbfe1d6066dede3da308fbb941a6acd05f617ba18869dd9b580**

Documento generado en 07/05/2024 04:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01329

Dando alcance al memorial¹ que antecede radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre el citatorio remitido a la dirección física del demandado, se requiere a la parte actora para que remita copia al juzgado de la comunicación remitida y de la constancia que expide la empresa de correo sobre la entrega de este en la dirección correspondiente, comoquiera que no fue aportada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc. 8, C. 1

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd3a79d29ceb752b73da5c174f8e00e4b9e28e8595fc7edccdb00be91392e4b**

Documento generado en 07/05/2024 04:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2022-01428

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por demandante, el juzgado resuelve;

-. Desestimar el citatorio remitido a la dirección física del demandado **Oscar Avellaneda Archila**, el 27 de enero de 2024, comoquiera que en la comunicación le indicó que:

“Por intermedio de este mensaje le notifico la providencia calendada el día 05/12/2022 y notificada por estados del 06/12/2022, donde se profirió auto MANDAMIENTO DE PAGO en el indicado proceso, auto interlocutorio.

(...)

Se hace saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación, de conformidad con los artículos 431 y 432 del Código General del Proceso o cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y/o proponer excepciones (Art 391 Y 442 C.G.P.)”

Téngase en cuenta que conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.P., el citatorio tiene como finalidad informarle al demandado que debe comparecer al juzgado para que le sea notificada la orden de apremio, pero esa comunicación no tiene el alcance de notificar esa providencia.

Por lo anterior, es que el artículo 292 del C.G.P., dispone que en el aviso debe consignarse la advertencia de que: “...la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino...”, por eso el término para el pago o la contestación de la demanda se contabiliza surtida la notificación por aviso, siendo esta la comunicación que hace efectiva la notificación del mandamiento de pago, y no el citatorio. De ahí que en el citatorio no se le debe indicar que se está notificando la providencia ni señalar el término para el pago ni para proponer excepciones, pues, se repite, con esta comunicación no se notifica la providencia.

Así las cosas, se insta al demandante a que remita nuevamente el citatorio atendiendo la observación realizada. Además, no es necesario remitirle con el citatorio todas las actuaciones que se han surtido en el proceso, comoquiera que se observó que le envió con esa comunicación los memoriales que ha radicado en el proceso y todas las providencias que se han expedido, lo cual es innecesario y además el artículo 291 del C.G.P., tampoco lo dispone.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Documento electrónico 17 Cd-01.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d94065a68836346609b6455991e6a090375fcee3928e1402c7b6324da94e26f9**

Documento generado en 07/05/2024 04:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2022-01449

Dando alcance al memorial que antecede¹ radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada SANDRA LUCIA QUINBAY SUAREZ, en los términos y para todos los efectos del poder conferido por RAPI COBRANZAS Y ADMINISTRACIONES JURIDICAS VELASQUEZ E.U. a quien inicialmente le fue conferido el poder por la parte demandante.

.- En ese orden de ideas, entiéndase revocado el poder que le fue conferido al abogado ARMANDO FUENTES HERRERA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3a73a5130b5010acd21909a1d79b2127ae7968cb0d345e8a4ab8eaecdd2225**

Documento generado en 07/05/2024 04:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 8, C.1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2022-01506

Dando alcance al memorial radicado¹ en el correo electrónico institucional, enviado por el demandante, el Juzgado dispone;

.- Desestimar la notificación remitida por mensaje de datos a la demandada, si bien con la notificación le envió el auto de mandamiento de pago, la demanda con sus anexos, lo cierto es que omitió enviarle el auto inadmisorio con el escrito de subsanación.

Sobre esto, téngase en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda también debe ponerse en conocimiento del demandado, pues así lo indica el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 dispone que: “...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” [negritas del juzgado].

Y no se diga que la notificación personal solo está regulada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues lo ahí instituido debe complementarse con lo señalado en el artículo 6º de la misma norma.

Además, nótese que en la comunicación le indicó a la destinataria de la notificación que: “Se le informa al demandado que deberá contestar la demanda y allegar las pruebas que pretenda hacer valer para ejercer su derecho a la defensa, dentro de los diez (10) días hábiles a partir del día siguiente al recibido de esta notificación, de conformidad a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2021, y en concordancia con los artículos 291 Y 292 del Código General del Proceso...,” [subrayado del juzgado].

Sobre lo señalado, téngase en cuenta que el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 dispone que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Ahora bien, indicarle en la comunicación al notificado que los términos empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al recibo de la notificación es contrario a lo indicado en el citado artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, donde claramente dispone que la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Documento electrónico 10 Cd-01.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0443a31b870c5303e596a69069974c9bd7346b97084c8e51bf8a9cc9640b023**

Documento generado en 07/05/2024 04:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2022-01597

Dando alcance al memorial¹ que antecede remitido a través del correo institucional, por la parte actora, el Juzgado dispone;

.- Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a Sandra Rosa Acuña Páez, en los términos y para todos los efectos del poder conferido.

.- Desestimar la notificación remitida por mensaje de datos al demandado José Ignacio Ayala Chacón, el 18 de marzo de 2024, comoquiera que en la comunicación se le indicó a la ejecutada que: “[p]ara efectos de notificación o comunicación, el(la) suscrito(a) puede ser contactado(a) a través del correo electrónico grupoconsultorabg@gmail.com / sandrarap72@hotmail.com ó teléfono 601-3845270”.

Sobre esto, es pertinente mencionar que la información que se le entregue al demandado en la notificación no debe causar confusión, pues fíjese como en el aparte citado le indica al extremo pasivo que “Para efectos de notificación o comunicación” contactar al apoderado judicial en las direcciones electrónicas allí informadas, cuando lo cierto es que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 refiere que **“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”**, [negritas fuera de texto] de ahí que resulte contrario a lo señalado en la norma mencionarle al ejecutado que “para efectos de notificación” puede contactarse con el demandante, pues lo cierto es que la misma norma establece el término a partir del cual se entiende surtida esa actuación, sin que sea necesario que el ejecutado se contacte con la contraparte para ello.

.- Aunado a ello Aunado a ello, el juzgado echa de menos en el traslado de todos los anexos, el certificado de existencia y representación de la parte demandante, copia del poder conferido a Karem Andrea Ostos Carmona mediante escritura pública con su respectiva nota d vigencia, contraviniendo así lo dispuesto al respecto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”** (negritas por fuera del texto).

.- Así las cosas, se insta a la parte demandante para que intente nuevamente la notificación teniendo en cuenta las observaciones consignadas con anterioridad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc. 12 y13, C. 1.



Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb79e6fda659fb8878a0056eedb5769aa7466fbd870f1f7b00d6ae63497fe8c**

Documento generado en 07/05/2024 04:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2022-01605

Dando alcance al memorial¹ aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en contra de **WILLIAM MONTAÑO DIAZ**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 20 de marzo de 2024, luego entonces, la notificación personal se surtió el **1 de abril de 2024**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo², artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 30 de enero de 2023.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.97

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc. 12, C.1

² Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0477aae2a749266f9ccb32e78583c4ac332367df2db4cb88a5ed540a43279138**

Documento generado en 07/05/2024 04:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01716

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, este juzgado dispone:

.- Desestimar la notificación enviada a la dirección física de la demandada, el 30 de diciembre de 2023, comoquiera que se hizo alusión a que dicho acto se efectuó por la senda del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cuando esa norma **solo** es aplicable para el envío de notificaciones a través de **medios electrónicos** y no físicos, como ocurrió en este caso.

Se insta al demandante a que repita la notificación de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4fba54a3931102694cfeee8a8507b07eeb6ecd11b9a01a8f047f079e0f753699

Documento generado en 07/05/2024 04:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 10 Cd-01.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01736

Dando alcance al memorial radicado¹ a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 11 de agosto de 2022, se dispone;

.- Previo a pronunciarse sobre la notificación remitida por mensaje de datos al demandado, el 6 de febrero de 2024, se **requiere a la parte actora** para que aporte todos los documentos anexos al mensaje de datos, en caso de que **no** se hayan enviado, el mandamiento de pago, la demanda y **todas las pruebas y anexos adjuntos a la misma**, debe repetir la notificación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (negritas por fuera del texto).

Acá, en la notificación enviada al demandado por mensaje de datos se echa de menos el auto de mandamiento de pago y la demanda con todos los anexos, en caso de no haberse enviado esos documentos se deberá repetir la notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef443aa4dc8d54eabafbc73d9652b3686f13e57c55727afb33f978641dc9604**

Documento generado en 07/05/2024 04:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 06 Cd-01.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01736

De la revisión del cuaderno de medidas cautelares, se advierte la falta de respuesta de las centrales de riesgo, por tanto, el juzgado resuelve;

.- Comoquiera que hasta la fecha no se ha allegado respuesta, se ordena requerir a las entidades CIFIN – TRANSUNION y DATA CREDITO – EXPERIAN COLOMBIA, para que den respuesta a la solicitud comunicada en Oficio 622 de fecha 20 de febrero de 2023. **Secretaría**, libre y remita el oficio correspondiente, adjuntando copia de la comunicación anteriormente enviada y del mensaje que la remitió.

También remítase a DATA CRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA junto con las comunicaciones señaladas el Oficio 2482 de 6 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac3b5095769004b96c1aa686b292cb178b025ead459386eb777330ff97863b13**

Documento generado en 07/05/2024 04:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2023-00081

Dando alcance al memorial¹ que antecede aportado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

-. Previo a dar trámite al poder allegado se requiere a la parte para que remita el escrito referido desde el correo electrónico reportado en la demanda, comoquiera que la dirección electrónica desde la cual se remite ese memorial no está reportada en el expediente.

Sobre esto, téngase en cuenta que el artículo tercero de la Ley 2213 de 2022, dispone que: “Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior” [Resaltado fuera de texto original].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f70d41f829efb49cb3ef2deee90412fe9ef7fd881583b53fd8f055980fd1f061

Documento generado en 07/05/2024 04:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 10, C. 1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-00112

Dando alcance al memorial radicado¹ en el correo electrónico institucional, enviado por la apoderada judicial del demandante, el juzgado resuelve;

- Aceptar la renuncia presentada por la abogada **Margarita Puentes Benavides**, a las facultades conferidas por el demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal

¹ Documento electrónico 12 y 13 Cd-01

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a57e3d10d7b3fe94bfb02ff7149955a0a82bf217ab30d4992239fbeb253d98**

Documento generado en 07/05/2024 04:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-00146

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por -AECSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco BBVA COLOMBIA S.A., en contra de GLORIA ISABEL IBÁÑEZ SIERRA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 16 de noviembre de 2023, luego la notificación personal se surtió el **21 de noviembre de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo², artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 26 de mayo de 2023.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Documento electrónico 10 Cd-01.

² Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4b0d0afe8563a2f224e7a6b04cbe4e64ea3bfc943071360cdf291786165a56**

Documento generado en 07/05/2024 04:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2023-00201

Dando alcance al memorial¹ aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del BANCO DAVIVIENDA SA, en contra de **HENRY GARCÍA REYES**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 20 de marzo de 2024, luego entonces, la notificación personal se surtió el **1 de abril de 2024**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo², artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 28 de abril de 2023.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.97

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc. 10, C.1

² Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f5cabb94a24634505b27081d78c567f2ab445f18ddaaf555b6c99de620e70f**

Documento generado en 07/05/2024 04:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01028

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el Juzgado resuelve;

- Agréguese en autos la notificación electrónica remitida a la demandada, el 20 de febrero 2024, con resultado negativo [archivo 08].

- Téngase en cuenta la dirección electrónica reportada por el ejecutante, para surtir la notificación de la demandada [archivo 09].

- Incorporar al expediente la notificación electrónica enviada por mensaje de datos a la demandada **Farides Ramona Baldovino Romero** el pasado 7 de marzo de 2024, y téngase en cuenta que la notificación personal [artículo 8 Ley 2213 de 2022] del mandamiento de pago de fecha 7 de diciembre de 2023, se contabilizará a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente auto en el estado electrónico, atendiendo el término previsto en la citada norma.

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, por secretaría contabilícense los términos que tiene la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64b46748bed3b721ce89147b52b95418cea7a7d5a5ef46d4ddce02da76d34cb**

Documento generado en 07/05/2024 04:52:57 PM

¹ Documento electrónico 08, 09, 10 y 11 Cd-01.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-01028

Dando alcance al escrito¹ que antecede aportado a través del correo institucional, enviado por el demandante, el Juzgado dispone;

- Agréguese en autos la respuesta remitida por TransUnión y Datacrédito Experian, donde reportan la información relacionada con los productos financieros de la demandada [archivos 05, 07 y 08 Cd-02].

- Previo a proveer sobre la medida cautelar solicitada consistente con el embargo del inmueble propiedad de la ejecutada, se requiere al demandante, para que manifieste si desea desistir de alguna de las cautelas ya decretadas, lo anterior, atendido el inciso 3 del artículo 599 del C.G.P., según el cual, el juez de oficio puede limitar los embargos a lo necesario, en aras de no incurrir en un exceso de éstos.

Lo anterior, comoquiera que en el proceso con auto de 7 de diciembre de 2023 se ordenó el embargo del inmueble propiedad de la demandada, de ahí que si pretende decretar nuevos embargos deberá desistir de la cautela ya decretada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28bb9606b085c79484c3716c988ee38752b0aba8115e216c7e3bcbc74ae522fe

Documento generado en 07/05/2024 04:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 05, 06, 07 y 08 Cd-02.



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2023-01261

Dando alcance a la solicitud¹ emanada de la parte actora radicada a través del correo electrónico institucional, este Juzgado dispone;

-. Por ser procedente, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del C. G. del P., se ordena oficiar a ASMET SALUD EPS S.A.S, para que informe según sus bases de datos; las direcciones físicas y electrónicas que aparecen vinculadas al demandado. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 831a379620786983365e9289795f9a48878aa76639fd8fca530a05dd6fb73ca8

Documento generado en 07/05/2024 04:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 6, C.1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01306

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

- Agréguese en autos el aviso enviado a la dirección física del demandado, el 15 de febrero de 2024, con resultado negativo [archivo 08 fls. 11 al 14].

.- Previo pronunciarse sobre la notificación remitida por mensaje de datos al demandado, el 12 de octubre de 2023, se **requiere a la parte actora** para que aporte todos los documentos anexos al mensaje de datos, en caso de que **no** se hayan enviado, el mandamiento de pago, la demanda y **todas las pruebas y anexos adjuntos a la misma**, debe repetir la notificación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (negrillas por fuera del texto).

Acá, se remitió al juzgado el reporte de entrega *“informe diario de mailtrack”* pero no se remitieron todos los documentos anexos que deben enviarse con la notificación, en caso de no haberse remitido esos documentos deberá repetirse la notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c5e540a8babd4266ec77c5edbed0d181311ba5d5c731702c78d8a7e8e2b6f05

Documento generado en 07/05/2024 04:53:00 PM

¹ Documento electrónico 08 Cd-01.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-01316

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el Juzgado dispone;

.- Desestimar la notificación remitida al correo electrónico del demandado, el 29 de enero de 2024, aunque el demandante acreditó que envió la demanda con todos los anexos, lo cierto es que esos documentos están ilegibles, lo cual impide acceder a la información que contienen. No basta con asegurar el envío de los documentos, sino que estén en condiciones adecuadas para que el destinatario conozca su contenido. Las copias que allegó al presentar la demanda ante la jurisdicción están en condiciones adecuadas, por eso se insta a que remita esos documentos con la notificación.

Acá, se tiene que el contenido de los documentos *solicitud de crédito y solicitud de seguro*², están borrosos o ilegible, nótese que no es posible leer con claridad la información ahí contenida.

Adicionalmente, se observa que en la comunicación se anotó mal la dirección física del juzgado, téngase en cuenta que la sede de este despacho está ubicada en la “*carrera 10 #14-30 piso 6 Edificio Jaramillo Montoya*”, y no como allí se anotó.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

cv

¹ Documento electrónico 08 Cd-01.

² Documento electrónico 08, fl. 15 y 17 Cd-01

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8188bd9a0c34513cec1562725b5f9e9b8b6382b4f2f648807913bcff6b2ec477**

Documento generado en 07/05/2024 04:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01442

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

.- Previo pronunciarse sobre la notificación remitida por mensaje de datos al demandado, el 14 de febrero de 2024, se **requiere a la parte actora** para que aporte todos los documentos anexos al mensaje de datos, en caso de que **no** se hayan enviado, el mandamiento de pago, la demanda y **todas las pruebas y anexos adjuntos a la misma**, debe repetir la notificación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (negritas por fuera del texto).

Acá, se remitió al juzgado el reporte de entrega expedido por la empresa de mensajería, pero no se adjuntó el auto de mandamiento de pago y todos los documentos anexos que deben enviarse con la notificación, en caso de no haberse remitido esos documentos al demandado deberá repetirse la notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 133225d7d80c0b7c6fae47001fbe176bca8798439a613c06a7744f59b739d868

Documento generado en 07/05/2024 04:53:02 PM

¹ Documento electrónico 05 Cd-01.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2023-01503

Dando alcance al memorial¹ que antecede aportado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

-. Previo a dar trámite al poder allegado se requiere a la parte para que remita el escrito referido desde el correo electrónico reportado en la demanda, comoquiera que la dirección electrónica desde la cual se remite ese memorial no está reportada en el expediente.

Sobre esto, téngase en cuenta que el artículo tercero de la Ley 2213 de 2022, dispone que: “Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior” [Resaltado fuera de texto original].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ecbb0c305fefb35a5ff05b95d0a9522d5afe9d09efaad562bba84ab0f6a8a8**
Documento generado en 07/05/2024 04:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 9, C. 1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01516

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

- Por ser procedente de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 286 del CGP, se corrige el nombre del demandante anotado en el auto de mandamiento de pago de fecha 22 de noviembre de 2023, en el entendido que el nombre, correcto, del ejecutante es **AECSA S.A.S.**, y no como allí se indicó.

.- Notifíquese la presente providencia en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c572cecbffa80f9af801641dc79d4a609fd65b4dcd9e49f3aee09a6e290d1679**

Documento generado en 07/05/2024 04:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 05 Cd-01.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01516

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

-. Niéguese la solicitud del demandante para que sean embargadas las cuentas bancarias del demandado señaladas en su petición, nótese que según el reporte enviado por TransUnión esas cuentas aparecen en estado “*inactivo*”.

Téngase en cuenta que de acuerdo con el artículo 2° de la Ley 1777 de 2016, se consideran cuentas “abandonadas” o “inactivas” aquellas cuentas corrientes o de ahorro sobre las cuales “...*, no se hubiere realizado movimiento de depósito, retiro, transferencia o, en general, cualquier débito o crédito que las afecte durante (3) años ininterrumpidos en todas las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera*” [subrayado del juzgado].

Atendiendo lo ahí señalado se torna inane disponer esa medida cautelar sobre esos productos financieros, pues se deduce, por su inactividad, que no poseen recursos pasibles de embargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: acc9b04e7a47cb60f6aa3f4da1709af8be052f0dc4da449ae905a74e469ad579

¹ Documento electrónico 06 Cd-02.

Documento generado en 07/05/2024 04:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01849

Dando alcance al memorial¹ que antecede allegado a través del correo electrónico, suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, con facultad expresa para recibir², el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **LULO BANK S.A.**, y en contra de **JAVIER ARTURO HERRERA ORTIZ**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO.- No hay lugar a ordenar el desglose del título ejecutivo a favor de la parte demandada, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc. 6. C. 1

² Doc. 2, Folio 1, C. 1

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae23f8c6ff3fe87878f0bfb43facb7abb6fa1f18a007b63a3fb645c7a02c82f**

Documento generado en 07/05/2024 04:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2024-00193

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido, este Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ebc1bb980fbec51de043febcb415f00b771feff330d99ff0e028dd9ed925**

Documento generado en 07/05/2024 04:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2024-00225

Dando alcance al memorial¹ que antecede radicado a través del correo electrónico institucional el, el Juzgado dispone;

.-Aceptar la renuncia presentada por la abogada FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, al poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 329cd75cf810e04325a59d9dd89867af31e4d78fd4465f026e205e3a896e65f8

Documento generado en 07/05/2024 04:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 8, C.1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2023-01839

Dando alcance al memorial¹ que antecede allegado a través del correo institucional por la parte demandante, el juzgado dispone;

.- Previo a resolver sobre la renuncia al poder conferido presentada por FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, se insta a la apoderada judicial para que acredite que le remitió la comunicación al poderdante, tal y como lo señala el artículo 76 CGP., pues la constancia allegada no da cuenta del tal cosa, fíjese bien.

De:	francy.lozano@aecs.co
Enviado el:	jueves 4 de abril de 2024 2:44 p. m.
Para:	'Notificaciones Judiciales'
CC:	'miquel'; dayana.sierra148@aecs.co
Asunto:	RENUNCIA PODER OTORGADO BAYPORT COLOMBIA S.A.
Datos adjuntos:	RENUNCIAS 1.xlsx

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5194c34853b6c1af0049ce1e7d56732915bdcc52d287b0657939492c329e3a12

Documento generado en 07/05/2024 04:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 6, C. 1